



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR- MINIMA CUANTIA
RAD. 54001405300420160083300
DTE. CONJUNTO PARQUES RESIDENCIALES LOS LIBERTADORES
B
DDO. ROSE MARY CHÁVEZ MEZA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de marzo de 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420190106200

EJECUTIVO SINGULAR– MINIMA CUANTIA – (Con Sentencia)

**DEMANDANTE: SUPERCREDITOS LTDA MUEBLES Y
ELECTRODOMESTICOS**

DEMANDADO: JOSE BELEN CRISTANCHO IBARRA C.C. 1.092.215.261

JHON FREDDY COMBARIZA BACCA C.C. 1.090.397.118

ROSALBA CRISTANCHO MORENO C.C. 60.444.505

**San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós
(2022)**

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación incoada por la Apoderada Judicial de la Parte Demandante a través del memorial que antecede este proveído; procede éste Estrado Judicial a darle viabilidad a tal pedimento por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 461 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por el **SUPERCREDITOS LTDA**, en contra de **JOSE BELEN CRISTANCHO IBARRA, JHON FREDDY COMBARIZA BACCA Y ROSALBA CRISTANCHO MORENO**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble de propiedad de la señora **ROSALBA CRISTANCHO MORENO**, identificada con c.c. 60.444.505 y el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 260-267122. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición

del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos; es decir, **SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS SALARIOS** decretada sobre los emolumentos que perciben los señores **JOSE BELEN CRISTANCHO IBARRA C.C. 1.092.215.261, JHON FREDDY COMBARIZA BACCA C.C. 1.090.397.118 Y ROSALBA CRISTANCHO MORENO C.C. 60.444.505,**. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

CUARTO: Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como **AUTO-OFICIO** a las siguientes entidades:

- **A la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ESTA CIUDAD** para que proceda a **LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO** decretada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-267122 de propiedad de la aquí demandada **ROSALBA CRISTANCHO MORENO (C.C. 60.444.505)**; la cual le fue comunicada a través del oficio No. 0226 del 21 de enero de 2020.
- **Al señor pagador de FERRETERIA G&J** para que proceda a **LEVANTAR Y CANCELAR DE INMEDIATO DE LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y RETENCION DE LOS SALARIOS** decretada sobre los emolumentos que perciben los señores **JOSE BELEN CRISTANCHO IBARRA C.C. 1.092.215.261, JHON FREDDY COMBARIZA BACCA C.C. 1.090.397.118 Y ROSALBA CRISTANCHO MORENO C.C. 60.444.505,** medida comunicada a través de oficio No. 01442 del 04 de marzo de 2020.

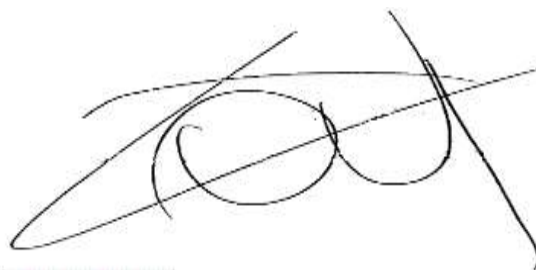
CUARTO: DECRETAR el desglose del título base de recaudo, previo el pago de las expensas necesarias. **El desglose del título será entregado a la parte demandada**

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para

ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. GARANTÍA MOBILIARIA- MENOR CUANTIA
RAD. 54001400300420190085500
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. JUAN CARLOS CORZO PEÑARANDA C.C. 13.491.487

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante en doc.002, es del caso reconocerle personería al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien podrá actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y alcances del prenombrado poder.

Por otra parte ordénese el levantamiento y cancelación de la retención del vehículo de marca Chevrolet, Línea SAIL, modelo 2018, de placas EH0-881, color negro ebony, motor LCU171083169. Una vez ejecutoriado ésta auto remítase copia del presente auto al Comandante de la Policía Nacional para que se sirva dejar sin efecto nuestro oficio No. 7076 del 15 de octubre de 2019, al Comandante policía de Carreteras para que procedan a dejar sin efectos nuestro oficio No. 7077 del 15 de octubre de 2019, a la SIJIN para que proceda a dejar sin efecto nuestro oficio No. 7078 del 15 de octubre de 2019.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420210034700

RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO– MINIMA CUANTIA – (Sin Sentencia)

DEMANDANTE: ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO

DEMANDADO: GLADYS INES MANTILLA CUADROS Y JUAN CARLOS PEREZ VEGA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso de restitución allegada por el apoderado de los demandados, es del caso, acceder a ella, por cuanto el inmueble fue restituido a la parte actora (ver doc057 y doc058) razón por la cual este Juzgado declarará terminado el presente proceso de restitución de inmueble arrendado promovido por ANGEL ALBERTO SANTIAGO GUERRERO contra GLADYS INES MANTILLA CUADROS y JUAN CARLOS PEREZ VEGA, por haberse satisfecho el objeto del mismo.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0313

DTE. ISMAEL FLOREZ SEPULVEDA

DDO. SODEVA LTDA. Y PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de garantizar la efectividad la tutela jurisdiccional, por lo que en uso de lo normado en el Artículo 170 del Código General del Proceso, se dispone decretar las siguientes pruebas de oficio:

1) Solicitar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a efecto de que:

i) Indique cuál es el número de Folio de Matrícula Inmobiliaria del bien inmueble ubicado en la Calle 10 #3-43 del Barrio Motilones, identificado con el Código Catastral No. 010401870006000, indicando la extensión de dicho inmueble, allegando, a costa de la parte demandante, el mencionado certificado; y,

ii) Cuál es la dirección y código catastral de los inmuebles identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 260-104803 y 260-104805, indicando la extensión de dichos inmuebles, allegando, a costa de la parte demandante, los mencionados certificados.

2) Solicitar a la Subsecretaría de Gestión Catastral Multipropósito de Cúcuta, a efecto de que:

i) Indique cuál es el Número de Código Catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 21N #26-44 Manzana 187 Lote 5 del Barrio

Motilones de esta ciudad y cuál es el área del terreno, allegando, a costa de la parte demandante, el mencionado certificado catastral;

ii) Indique cuál es el Número de Código Catastral del bien inmueble ubicado en la Calle 10 #3-42 del Barrio Motilones de esta ciudad y cuál es el área del terreno, allegando, a costa de la parte demandante, el mencionado certificado catastral; y,

iii) Expedir, a costa del demandante, la carta catastral de la Manzana 187 del Barrio Motilones de esta ciudad.

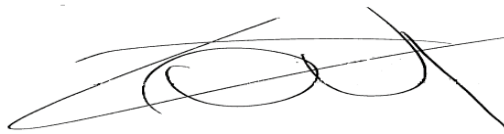
3) Requerir a la parte demandante a fin de que allegue el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-104262 y copia de la Escritura Pública No. 2568 corrida el 7 de diciembre de 1987 ante la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.

Igualmente, se requiere a la parte demandante a fin de que cubra el valor de la expedición de los Folios de Matrícula Inmobiliaria y los Certificados Catastrales y la Carta Catastral deprecadas como prueba de oficio en el presente auto.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

VEINTICINCO (25) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERTENENCIA CON RECONVENCIÓN
RAD. 2018-1227

DTE. MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ – C.C. No. 1.090'376.935
RAMON DAVID MARTINEZ BLANCO – C.C. No. 5'449.192 – (DEMANDANTE EN
RECONVENCIÓN)

DDO. SODEVA Ltda. – NIT. 800.015.934-1
PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se fijó fecha y hora para llevar a cabo diligencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, así como la inspección judicial al predio pretendido en el presente asunto.

No obstante lo anterior, el Despacho observa que se encuentra pendiente por resolver la demanda de reconvención, impetrada por el señor RAMON DAVID MARTINEZ BLANCO, contra la señora MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ HERNÁNDEZ (003. Proceso12272018Cuaderno3DemandaReconvencion).

Teniendo en cuenta lo anterior, esta sede judicial, a fin de evitar incurrir en nulidades que retrotraigan lo actuado y haciendo uso de lo normado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, realiza el correspondiente control de legalidad, dejando sin efecto procesal alguno el auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, así como la inspección judicial, pues, no nos encontramos en el momento procesal oportuno para dicho acto (Num. 1° Art. 372 C.G.P.).

Ahora bien, revisada la demanda de reconvención, el Despacho observa que la misma no cumple las exigencias del Numeral 4° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que no

resulta inteligible si lo que se pretende es una reivindicación del bien o la declaración de pertenencia, máxime que las mismas tienen exigencias procesales y sustanciales distintas.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto procesal alguno el auto del once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), conforme lo indicado en las consideraciones del auto.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001400300420220002600

EFFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL - MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS NIT.

899.999.284-4

DEMANDADO: ANA BETULIA FUENTES URIBE C.C. 63.284.132

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de corrección elevada por la apoderada de la parte actora, es del caso acceder a ella en virtud del artículo 286 del C.G del P. por tal razón, corriójase el numeral 5 del auto de mandamiento de pago del 28 de enero de 2022, en el sentido de precisar que el código del inmueble a embargar y secuestrar responde realmente a la siguiente identificación: No. de matrícula inmobiliaria No. 260-253913 de propiedad de la demandada, ANA BETULIA FUENTES URIBE C.C. 63.284.132 y no al que quedó consignado en el prenombrado auto: No. 260-25913, en lo demás el auto de fecha 28 de enero de 2022, quedará incólume. Por otra parte se accederá al desistimiento del retiro de la demanda, en atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

Una vez ejecutoriado ésta auto, procédase por secretaría a comunicar el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con matrícula No. 260-253913 de propiedad de la demandada, ANA BETULIA FUENTES URIBE C.C. 63.284.132 a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta. Copia del presente auto hará las veces de auto-oficio en virtud del artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO- MENOR CUANTIA
RAD. 54001400300420190031900
DTE. BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DDO. NEYMAR YESENIA PARRA SALCEDO C.C. 1.090.422.881

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el memorial poder obrante en doc.005, es del caso reconocerle personería al Doctor JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien podrá actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y alcances del prenombrado poder.

Por otra parte ordénese a Secretaría que proceda a reelaborar el oficio No. 03129 dirigido a la oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, y seguidamente remítase el mismo a la anterior oficina de registro para efectos de materializar el embargo del inmueble identificado con matrícula No. 260-313681.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MENOR CUANTIA
RAD. 54001400300420210044400
DTE. BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DDO. GISELLE FERNANDA LEÓN VILLEGAS C.C. 37.441.655

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 28 de febrero de 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO- MENOR CUANTIA
RAD. 54001405300420160052900
DTE. WILMER SAMUEL GIRALDO GARZON C.C. 88.228.902
DDO. OCTAVIO AMAYA ALVAREZ C.C. 13.469.337

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, de la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 25 de marzo de 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RAD. 54001405300420160054300
DTE. RICARDO ENRIQUE SOTO MARTINEZ C.C. 88.225.472
DDO. MARYORI ESCARLETH SOTO IBARRA C.C. 37.272.199

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 22 de marzo de 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO- MINIMA CUANTIA
RAD. 54001400300420190061600
DTE. DINORTE S.A.
DDO. MARIA OLGA LARGO DE GARCÍA Y EDWIN ALEXANDER
GARCÍA LARGO

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha 22 de marzo de 2022, no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)